

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Vista la consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento elevada á este Ministerio, relativa á incompatibilidades de los Médicos civiles Vocal y suplente de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que esa Comisión mixta no interpretó fielmente el art. 2.º de la Real orden de 22 de Enero de 1897, que declara incapacitados á los Médicos de la misma, cuando son titulares de algún pueblo, para reconocer ante dichas Comisiones á los mozos del referido pueblo, sin que se altere esta regla porque hayan ó no practicado el reconocimiento de los mismos ante los Ayuntamientos; debiendo declararse así en lo sucesivo, para lo cual, las Comisiones provinciales evitarán, al hacer el nombramiento de Médicos civiles propietarios y suplentes, que recaigan ambos cargos en los titulares de una vecina localidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—E Dato.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Logroño.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta solicitada por esa Comisión mixta sobre el abono de honorarios á los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta solicitada por la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios á los Médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comisión mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiendo á su resolución el hecho de si ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha Comisión las 2 pesetas 50 céntimos de gratificación por los reconocimientos que practique en los padres y hermanos de los mozos sujetos á dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamación de parte.

La Comisión mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las operaciones del reemplazo y revisión de los anteriores, y la de que, en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comisión mixta el examen y fallo de todos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en rela-

ción con el 88, de la misma, hace imposible, por uno y otro concepto, la existencia del reclamante á que alude la Real orden de 13 de Abril último, cuyo espíritu y letra han venido, á su juicio, á justificar el criterio seguido en este particular por la Comisión mixta exponente.

La Sección de Quintas del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco á ello:

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según preceptúa el art. 129 de la ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares á percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos únicamente del reclamante, ó de la Comisión provincial si éste fuese notoriamente pobre»:

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devengan honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamación de parte ó á petición de los mismos interesados, tanto de los mozos como de los parientes de ellos, abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres, se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales»:

Considerando que la Comisión mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales órdenes, consulta si, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecución la comparecencia por modo indispensable ante las Comisiones

mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegación, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya exención se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales órdenes, toda vez que dichos reconocimientos han de realizarse por ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condición para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique á instancia de parte:

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales órdenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho á cobrar honorarios por reconocimiento de parientes de mozos practicados á instancia de parte ó á petición de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no lo discute ni pone en duda, sino la extensión que en su caso haya de darse á ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen á instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo que en definitiva consulta la Comisión mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporación, tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si estos honorarios han de ser pagados por los interesados ó de los fondos provinciales:

Considerando que en el último párrafo del art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2.

pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando que este precepto legal es reproducción del á que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los Facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos del viaje que han de abonárseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición aclaratoria á la ley anterior á la actual se refiere á los Médicos civiles cuyo derecho al cobro de honorarios les reconocía dicha legislación, sin que durante su imperio se extendiera ese derecho á los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que á reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, ha cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten á los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales:

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobraran honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado que, cuando la ley no distingue, los llamados á aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, si bien para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohíbe, para la Autoridad sólo lo es lo que expresamente le está atribuido:

Considerando que, so pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más á los ciudadanos, que es á lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 céntimos, en oposición á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º de la Constitución del Estado,

que dice: «que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla»; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la total función profesional que cumplen debieran devengar honorarios, viniendo á tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos militares no tienen derecho alguno á cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución que adopte V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—E. Dato.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1499

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Hinojosa del Duque con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 21, 22 y 23 del corriente mes los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Hinojosa del Duque que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo estableci-

miento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medida de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo, y otra serie de 1 kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior, y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria, y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor ó al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Hinojosa del Duque, en el orden siguiente: Belalcázar, Santa Eufemia, El Viso, Villaralto y Fuente la Lancha.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sea del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas las clases y por infimos que sean, en los que por la naturaleza del tráfico á que

se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos para la época de la contrastación del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba, 13 de Junio de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 1468

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Mayo de 1900:

Sesión del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete Quesada.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Abril último, y que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil, para que se digne mandar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobar el acta de la subasta celebrada en 5 de dicho mes de Mayo para el arriendo, por tres y medio años, de la barca de Arenoso, en este término, convirtiendo en definitiva la adjudicación provisional hecha al mejor postor Martín Madrid Zurita, en renta anual de 737 pesetas.

Aprobar una cuenta de D. Manuel Madueño Vacas, importante 19'70 pesetas, por gastos de un viaje á Córdoba para presentar al mozo Arturo Vega Leal ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Aprobar otra cuenta de 158 pesetas, por gastos de material de oficina correspondiente al mes de Abril último.

Aprobar otra cuenta de D. Ildefonso Serrano Canales, importante 55'09 pesetas, por el costo de un viaje hecho á Valsequillo al objeto de encargarse de varias cajas de gasolina y extracto de hulla para combatir la plaga de la langosta en este término, y gratificarle con 15 pesetas por las molestias sufridas en su rápido viaje.

Aprobar dos cuentas del jefe de la cárcel de este partido judicial, importante una 260 pesetas, por socorros suministrados á presos pobres en el mes de Abril último, y la otra 70'01

pesetas, por gastos menores habidos en dicha cárcel y mes expresado.

Conceder á Catalina Notario Tina-hones y Antonio Lara Madueño pensiones mensuales de 10 pesetas para que costeen nodrizas que lacten á sus respectivos hijos de corta edad.

Idem á Rodrigo Díaz González, María Josefa de la Cruz Mesa y Pedro Zamora Gómez el socorro de 7'50 pesetas á cada uno.

Aprobar el estado de distribución de fondos para Mayo.

Conceder á la Hermana de Caridad Sor Alejandra, con cargo al presupuesto del Hospital de Jesús Nazareno, 75 pesetas, al objeto de que pueda tomar los baños de la Aliseda, dispuestos por el Médico de su asistencia para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Autorizar al señor Presidente para que con cargo al cap. 5.º, art. 3.º del presupuesto municipal, libre los gastos de material y personal indispensables para combatir la plaga de la langosta en este término.

Sesión del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar una cuenta de 14'73 pesetas, por gastos ocurridos en estas Casas Consistoriales en Abril último.

Conceder 11 pesetas á Rafaela Majuelos Rosal, para trasladarse á Córdoba á ingresar en la Casa Socorro Hospicio.

Declarar fallida, por insolvencia de Daniel Cabezas, vecino de Lopera, la cantidad de 46'85 pesetas en que perjudicó la Bolsa de quiebra de este Matadero público, por incumplimiento del compromiso que contrajera para abastecer de carnes la población, sin perjuicio de su reintegro si mejorase de fortuna.

Conceder á Tomás Coronado Madueño y Sebastián Moreno Madueño pensiones mensuales de 10 pesetas para que costeen nodrizas que lacten á sus hijos de corta edad.

Idem á Miguel Mohedo Casado, Teresa Madueño Fernández, María Teresa Morales Amor, Benito Sánchez Espejo y María Teresa Pavón el socorro de 7'50 pesetas á cada uno, y á Fernando Moreno Solaz el de 10.

Nombrar á D. Juan José Ruiz Higuera, Agente ejecutivo para recaudar los atrasos de consumos en las aldeas y extrarradio montuoso del término.

Adquirir, por gestión directa, un uniforme para el uso de un guardia municipal diurno.

Sesión extraordinaria del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete Quesada.

En esta sesión, celebrada en segunda convocatoria por el Ayuntamiento y Junta pericial, se acordó:

Informar favorablemente varios expedientes incoados de oficio para que sean baja en el amillaramiento las riquezas rústica y pecuaria con que figuran Juan Vacas Fernández, Antonio Galindo Fúnez, Francisco Contreras Villén, Antonio Díaz, Gi-

nés Balastegui y Pedro Muñoz Romero.

También se resolvieron, como los anteriores, los expedientes relativos á la riqueza pecuaria amillorada á nombre de Doroteo Cano Valiente, Gerónimo Vega Alcántara, Francisco Díaz y Batanero, Pedro Castilla, Juan José Fimia Gutiérrez, Miguel Gordo Torralvo, Bartolomé García Cachinero, Bartolomé Galindo Fúnez y Bartolomé Vacas.

Igual resolución se adoptó en los expedientes incoados para que sea baja en dicho amillaramiento la riqueza urbana destruida por incendio, inscrita á nombre de Pedro Muñoz Romero, Juan José Fimia Gutiérrez, Manuel Cortés, María Cerezo Aljama, Francisco Díaz Batanero, Pedro Castillo, Juana López, Francisco Contreras Villén, Martín Vacas y Arévalo, Antonio Galindo García, Bartolomé Vacas, Miguel Gordo Torralvo, Bartolomé Galindo Fúnez, Juan Vacas Fernández, Bartolomé García Cachinero y Ginés Balastegui.

Idem idem en idénticos expedientes tramitados para que desaparezcan de la primera parte del amillaramiento la riqueza urbana con que figuran Juan Lozano Dávila, Mateo Alinar Rodríguez, Juan Fardó, Lorenzo González Gómez y Roque Madueño Espejo, por hallarse inhabitables debido á su estado ruinoso.

La misma resolución recayó en los expedientes incoados de oficio para que desaparezcan de las partidas de María López Serrano, D. Manuel Pedrajas Hidalgo y Juan Criado Mora las fincas urbanas que amillaran, por estar también inscritas á nombre de Pedro Castilla Lara, D.ª Rosa y don Manuel Pedrajas Benítez y Pedro Cabrera Mora, respectivamente.

Que procede se reduzcan á 91'25 pesetas los líquidos imponibles de cada una de las casas que en calle Martínez Campos posee D. Rafael Alba Relafío.

Que sea baja en el amillaramiento la finca rústica con que figura D. Ildefonso Serrano Gallardo, por considerarla duplicada con las que lo están á nombre de los señores D. Antonio y D.ª Mariana Benítez Tablada.

Reconocer que el señor D. Juan de la Bastida y Herrea no posee en la actualidad las 62 cabezas de ganado vacuno, las 200 de lanar y las 20 de cerda, debiendo ser baja de su partida, previa aprobación del expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Igual resolución se adoptó respecto á la baja de cuatro cerdas que D. José Molina Ortiz vendió á Andrés Sánchez, vecino de Cañete de las Torres, y sean alta á éste en el pueblo de su residencia.

Que se amillare á nombre de la Sociedad del «Casino Primitivo» el edificio que ocupa en la Plaza de Alfonso XII, con la renta anual de 550 pesetas.

Que las anteriores resoluciones se anuncien al público, en la forma ordinaria y por el plazo de diez días, y que, con las reclamaciones que se

presenten, se remitan los expedientes al señor Delegado de Hacienda para la resolución definitiva que corresponda.

Declarar fallidas, por duplicidad, las cuotas de contribución que aparecen en descubierto á nombre de don Juan Ponce de León, por los ejercicios de 1895 á 96, 96 á 97, 97 á 98 y 98 á 99.

Cumplimentar la resolución del señor Delegado de Hacienda, dictada en expediente tramitado á instancia de don Diego Medina Pedrajas para la baja de su partida en el amillaramiento de cuarta parte de casa de campo y cuatro caballerías mayores que no posee, autorizándose al señor Presidente para hacer la de las caballerías en el caso de que el líquido imponible con que figuran se compense con altas de la misma clase de riqueza.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar dos cuentas del apoderado en Córdoba D. Manuel Enriquez y Enriquez, de las operaciones efectuadas con fondos del caudal de Propios en los trimestres finados en 30 de Septiembre y 31 de Diciembre del año último.

Igual aprobación de otra cuenta rendida por el mismo apoderado, con fondos de la Beneficencia, en el trimestre vencido en 31 de Diciembre próximo pasado.

Aprobar la cuenta de la recaudación de consumos del mes de Abril anterior.

Idem otra de 87'88 pesetas del material adquirido en el citado mes de Abril para la oficina del impuesto de consumos y alquiler de edificios destinados á dependientes del resguardo.

Conceder á Acisclo de Lara pensión mensual de 10 pesetas, para pago de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Idem á Juan Medina Caballero el socorro de 7'50 pesetas, y á María Antonia Leal Toro el de 10.

Sesión del día 28

Presidencia del Teniente 4.º de Alcalde D. Antonio Román Gandiza.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Conceder á Juan Fimia Madueño pensión mensual de 10 pesetas para abono de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Idem á María Juana Cañas González y Ana del Rosal Mazuelas el socorro de 7'50 pesetas á cada una.

El anterior extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día 4 del corriente mes, y dispuso que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley municipal.

Montoro 6 de Junio de 1900.—El Secretario, Vicente Giménez Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Cañete.

GRANJUELA

Núm. 1486

Don José María Jurado Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha al veinte y cinco del actual, á fin de que los comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravio lo que estimen conveniente; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Granjuela 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, José María Jurado.—P. A. de la J. P.: El Secretario, Eduardo Prado.

MONTEMAYOR

Núm. 1501

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada en el día de hoy, para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, desde el día primero de Julio de este año hasta el treinta y uno de Diciembre del inmediato de mil novecientos uno, se anuncia un segundo remate, con baja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió de base para el primero, ó sea por la cantidad de tres mil setecientas diez y seis pesetas cincuenta y nueve céntimos, y bajo las condiciones que constan del expediente respectivo que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Este segundo remate se verificará en la sala de sesiones del Ayuntamiento de mi presidencia y ante el mismo, el día que haga diez, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, siendo condición indispensable, para tomar parte en la subasta, depositar en las arcas municipales el cinco por ciento del tipo de la licitación, y que las proposiciones se extiendan en papel de la clase 12.ª, ajustadas al modelo que sigue:

Modelo de la proposición

Don F. de T. (sus circunstancias), según cédula personal que acompaña, enterado del edicto publicado (con tal fecha), hace proposición al arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas é instrumentos de pesar y de medir en esta villa, desde primero de Julio de este año hasta treinta y uno de Diciembre del inmediato de mil novecientos uno, por la cantidad de..... pesetas (en letra) y aceptación de todas las condiciones que constan en el expediente respectivo, á cuyo efecto acompaño el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo señalado para el remate.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 11 de Junio de 1900.—Pedro Higuera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 1492

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de este año, liquidadas al 31 de Mayo de 1900:

PUEBLOS	1.º y 2.º trimes- tre de 1900. — Pesetas.	Semestre de 1899 á 1900. — Pesetas.	Año de 1898 á 99. — Pesetas.	Años de 1896-97 y 1897 á 98. — Pesetas.	Años de 92 á 98 al 95 á 96. — Pesetas.	Atrasos. — Pesetas.
Adamuz	4.554 10	4.554 10	1.309 66	»	»	793 08
Aguilar	17.055	5.692 48	12.081 03	»	»	17.657 90
Alcaracejos	»	»	»	»	»	»
Almedinilla	978 92	»	»	»	283 75	»
Almodóvar	2.024 60	»	»	»	1.105 61	»
Añora	»	»	»	»	»	»
Baena	16.969 12	14.469 12	21.770 27	46.152 05	155.876 02	94.714 98
Belalcázar	5.030 44	2.655 44	»	3.570 13	»	»
Belmez	»	»	»	»	»	»
Benamejí	»	»	5.936 14	5.351 41	23.531 80	30.907 43
Blazquez	624 34	624 34	307 84	»	8 85	»
Bujalance	6.962 37	»	»	»	»	2.500
Cabra	14.482 48	10.459 67	17.236 99	34.145 41	154.563 68	84.947 32
Cañete de las Torres	2.043 40	»	»	»	»	»
Carcabuey	4.036 16	»	»	»	»	»
Carlota	3.101 88	1.800 94	»	»	»	2.412 74
Carpio	1.419 62	»	»	»	»	»
Castro del Río	7.773 78	2.673 78	3.810 61	18.747 01	82.960 05	65.938 50
Conquista	160 42	»	»	»	»	»
Córdoba	24.479 24	»	»	»	»	»
Doña Mencía	2.830 64	»	»	»	1.300	»
Dos Torres	906 79	906 79	»	»	»	»
Encinas Reales	960 09	»	2.294 36	1.490 97	9.936 81	5.307 51
Espejo	3.577 51	1.000	»	»	905 03	»
Espiel	2.071 62	1.035 81	943 82	»	»	»
Fernan-Núñez	67 55	»	»	»	»	»
Fuente la Lancha	89 20	»	»	»	202 76	449 88
Fuente Obejuna	6.370 28	»	»	8.191 07	45.759 37	32.709 45
Fuente Palmera	1.518 26	»	»	»	»	»
Fuente Tójar	462 76	»	»	»	»	999 84
Granjuela	266 73	»	»	531 48	800 53	»
Guadalcázar	1.235 58	297 79	2.316 67	1.456 46	»	2.040 63
Guijo	279 32	»	328 17	679 18	443 74	763 01
Hinojosa del Duque	7.122 64	1.984 68	12.152 18	22.290 64	69.775 48	32.370 87
Hornachuelos	»	»	»	»	»	»
Iznájar	2.291 02	3.666 02	2.331 74	8.689 25	41.563 28	7.959 71
Lucena	21.942 08	8.270 28	34.823 62	31.172 02	256.664 75	275.781 60
Luque	4.137 04	»	»	9.616 91	36.727 68	87.120 34
Montalbán	2.453 34	2.203 34	4.821 58	8.514 09	16.364 84	12.423 24
Montemayor	2.952 43	2.703 05	»	»	»	263
Montilla	18.212 22	12.748 75	»	»	»	6.678 62
Montero	7.093 51	»	»	»	»	»
Monturque	998 57	»	1.584 65	2.790 78	13.631 32	10.106 02
Nueva Carteya	575 06	»	»	»	»	»
Obejo	»	»	»	»	»	»
Palenciana	1.496 28	506 28	1.469 78	1.860 23	140 86	»
Palma del Río	4.979 82	»	4.740 91	1.213 40	»	»
Pedro Abad	»	»	»	»	»	»
Pedroche	818 71	»	»	»	»	»
Posadas	2.115 38	»	»	»	»	»
Pozoblanco	6.244 48	»	»	»	»	»
Priego	11.553 38	6.776 69	»	»	»	10.695 70
Puente Genil	4.619 63	4.957 05	»	»	7.017 31	»
Rambla	8.679 58	7.390 05	4.125 17	8.510 67	41.638 81	6.022 77
Rute	2.458 86	2.208 86	1.130 75	»	»	11.164 92
San Sebastián de los Ballesteros	335 48	»	»	»	»	»
Santaella	5.357 67	6.343 05	»	»	»	2.137 82
Santa Eufemia	573 93	»	»	1.789 69	13.055 28	6.615 86
Torrecampo	813 07	»	»	»	»	»
Valenzuela	1.000 25	»	989 63	»	»	3.756 72
Valsequillo	379 31	»	380 70	»	»	213 35
Victoria	»	»	»	»	»	»
Villa del Río	»	»	»	»	»	»
Villafranca	1.565 18	»	»	»	»	»
Villaharta	241 36	120 68	»	176 33	1.450 30	1.351 57
Villanueva de Córdoba	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Duque	625 92	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey	914 60	»	»	»	»	»
Villaralto	»	»	»	»	»	»
Villaviciosa	2.790 08	2.047 52	1.080 27	»	»	»
Viso	1.626 34	»	»	»	»	»
Zuheros	1.518 02	943 39	2.250 61	»	776 88	»
TOTAL.....	260.817 44	109.039 95	140.217 15	216.939 18	976.484 79	816.804 38

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 11 de Junio de 1900.—El Presidente, Antonio María de Escamilla Beltrán.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PADRON

de cédulas personales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA